



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 53

Fecha (dd/mm/aaaa): 29/10/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00002 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACA	Auto que Aprueba Costas	28/10/2021		
68001 33 33 006 2018 00203 00	Acción Popular	JORGE ERNESTO SILVA LLOREDA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite cierra etapa probatoria	28/10/2021		
68001 33 33 006 2018 00203 00	Acción Popular	JORGE ERNESTO SILVA LLOREDA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado para alegatos de conclusión	28/10/2021		
68001 33 33 006 2018 00489 00	Reparación Directa	JHON DARIO AGUDELO GALEANO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite cierra etapa probatoria	28/10/2021		
68001 33 33 006 2018 00489 00	Reparación Directa	JHON DARIO AGUDELO GALEANO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión	28/10/2021		
68001 33 33 006 2019 00144 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ANTONIO PINZON ARIZA	DIRECCION TRANSITO BUCARAMANGA	Auto Resuelve Excepciones Previas	28/10/2021		
68001 33 33 006 2020 00035 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EIMY LINETH JAIMES ALVARADO	MUNICIPIO DE MALAGA	Auto que Ordena Requerimiento al municipio de malaga	28/10/2021		
68001 33 33 006 2020 00054 00	Acción Popular	EDGAR ESTUPIÑAN	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite cierra etapa probatoria	28/10/2021		
68001 33 33 006 2020 00054 00	Acción Popular	EDGAR ESTUPIÑAN	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión	28/10/2021		
68001 33 33 006 2020 00106 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIGA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto de Tramite cierra etapa probatoria	28/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2020 00106 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIGA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión	28/10/2021		
68001 33 33 006 2020 00122 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite cierra etapa probatoria	28/10/2021		
68001 33 33 006 2020 00122 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión	28/10/2021		
68001 33 33 006 2021 00058 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR AMAD AMAYA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	28/10/2021		
68001 33 33 006 2021 00076 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENNY ALEXANDRA TORRES MARQUEZ	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER Y OTROS	Auto admite demanda	28/10/2021		
68001 33 33 006 2021 00078 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HAYDER ALEJANDRO ROMERO SIERRA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	28/10/2021		
68001 33 33 006 2021 00078 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HAYDER ALEJANDRO ROMERO SIERRA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado de la medida cautelar	28/10/2021		
68001 33 33 006 2021 00082 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Rechaza de Plano la Demanda por caducidad	28/10/2021		
68001 33 33 006 2021 00153 00	Reparación Directa	GONZALO CENTENO CENTENO	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI	Auto admite demanda	28/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

STHEFANY PATIÑO SALGADO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho, se procede a realizar la respectiva liquidación de condena en costas dentro del proceso que se relaciona a continuación:

ACCION POPULAR

RADICADO: 68001-3333-006-2018-00002-00

DEMANDANTE: HERLING MANUEL ACEVEDO GARCIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACA

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho de primera instancia	\$ 877.803	9 PDF 0.4
Publicación Aviso	\$ 43.000	Pág. 25 PDF 0.1
Notificación	\$ 9.400	Pág. 169 PDF 0.1
TOTAL	\$ 930.203	

EN TOTAL SON: **NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$930.203)**, a cargo de la p. demandada y a favor de la p. demandante.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DANIELA VILLARREAL IBAÑEZ
Oficial Mayor



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que se efectuó la liquidación de Costas en el proceso de la referencia

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DANIELA VILLARREAL IBAÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Exp. 68001-3333-006-2018-00002-00

Demandante: **HERLING MANUEL ACEVEDO GARCIA**
locoherleing@hotmail.com
juridicoherleing@gmail.com

Demandada: **MUNICIPIO DE GUACA**
alcaldia@guaca-santander.gov.co

Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art. 366 del C.G.P, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, y por encontrarse ajustada a los parámetros de ley, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Juzgado, por valor de **NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$930.203)**, a cargo de la p. demandada y a favor de la p. demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
Juzgado Administrativo

RADICADO 68001-3333-006-2018-00002-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLING MANUEL ACEVEDO GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACA

006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46e30b0c8456de6a8f99e99927edf7137756f3701a99ff1a2f1971a9a56c11a9
Documento generado en 28/10/2021 04:31:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Informando al Despacho que la p. actora allegó escrito de subsanación de la demanda mediante memorial del 8 de junio de 2021 (Cfr. PDF. 13 y 14 del expediente digital), en el que adjunta constancia de envío a la contraparte del escrito de subsanación, demanda, pruebas y anexos.

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 22 de octubre 2021

Edgar A. Henao
Prof. Universitario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00078-00

Demandante: **HAYDER ALEJANDRO ROMERO SIERRA**,
identificado con la C.C No. 1.121.845.334 de
Villavicencio.

Hars200588@gmail.com
abogadonelsondelgado@gmail.com
fraydseguraromero@gmail.com

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA–
POLICÍA NACIONAL**

segen.jefat@policia.gov.co
segen.comite@policia.gov.co
desan.notificacion@policia.gov.co

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

I. CONSIDERACIONES

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda¹ y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 - *que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-*, se:

¹ PDF 13 del Expediente Digital.

RESUELVE:

Primero. SE ADMITE LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, en la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona (art. 199 de la Ley 1437 de 2011).
- d) NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos

del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art.

201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es:
cadelgado@procuraduria.gov.co;
procjudadm102@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36b79ca364ad88cb45241d93665f621760097b41f35c62f1fbb47967e3bd8631

Documento generado en 28/10/2021 04:30:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia: Al Despacho informando que la parte actora dentro del libelo de la demanda, acápite denominado "En cuanto a la petición especial" (Fl. 32 del PDF 1 del exp. Digital), solicita la suspensión provisional de los actos acusados, hasta tanto se resuelva de fondo la controversia.

Pendiente para lo que estime pertinente,

Bucaramanga, 22 de octubre de 2021

Edgar A. Henao
Prof. Universitario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR Exp. 68001-3333-006-2021-00078-00

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE:	HAYDER ALEJANDRO ROMERO SIERRA identificado con C.C 1.121.845.334 de Villavicencio. Hars200588@gmail.com abogadonelsondelgado@gmail.com fraydseguraromero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL segen.jefat@policia.gov.co segen.comite@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada, y demás intervinientes dentro de este proceso, de la solicitud de medida cautelar *-pág. 6 y 32 PDF 01 Exp. Digital-* presentada por la p. demandante, por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal



de la presente providencia, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda (Art. 233 L.1437/11¹)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b7dbb6ffe49a4e80ff929447f899ed92731d32e6ef5e4135f6e54a1c5d48b0c

Documento generado en 28/10/2021 04:30:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Artículo 233- Procedencia para la adopción de las medidas cautelares. "(...) El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda."



Constancia: Informando al Despacho que la p. actora allegó escrito de subsanación de la demanda mediante memorial del 17 de junio de 2021 (Cfr. PDF. 1-59 del Cuaderno “AnexosDocsusnacion” expediente digital), al que la p. actora adjuntó constancia de envío a la contraparte y allegó lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 27 de octubre 2021

Edgar A. Henao
Profesional Universitario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00076-00

Demandante: **JENNY ALEXANDRA TORRES MARQUEZ**,
identificada con la C.C No. 1.098.806.087 de
Bucaramanga **Y OTROS**.
luismauriciousugamendoza@gmail.com
usugaabogadosasociados@gmail.com

Demandados: **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A,**
SEGUROS DEL ESTADO S.A, BANCO
DAVIVIENDA S.A, CONSORCIO REDES
SANTANDER E.I 2017, LUIS FELIPE JURADO
ANGARITA
essa@essa.com.co
juridico@segurosdelestado.com
cmenergytlda@gmail.com
contabilidad@interproyectos.com.co
notificacionesjudiciales@davivienda.com
info@daviviendaintl.com

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 2 de junio de 2021 (PDF 10 del exp. Digital), el Despacho inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora **i)** anexara las pruebas documentales indicadas en los fls. 11 y 12 del documento “PDF 01 demanda”, **ii)** adjuntara constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y, **iii)** enviara copia de la demanda y sus anexos a los

canales digitales de las partes demandadas, conforme a lo dispuesto en el Art. 35 Ley 2080 de 2021.

Encontrándose dentro del término para subsanar la demanda¹, la p. actora dio cumplimiento a dichos requisitos **(i, ii y iii)**, anexando los documentos señalados en el acápite de pruebas del libelo de la demanda (véase carpeta “14AnexosDocsSubsanacion” del expediente Digital) y adjuntando constancia de envío de los mismos (demanda, subsanación de la demanda y anexos) a los canales digitales de las partes demandadas, excepto al particular demandado que tuvo lugar en forma física *-devuelto-* (véase PDF 17, *el cual contiene la remisión de la demanda y el escrito de subsanación a los correos de notificaciones de las entidades aquí demandadas y PDF 16, que contiene la factura electrónica y número de guía del envío por correo certificado -SERVIENTREGA- al particular demandado, Luis Felipe Jurado Angarita; ambos de la carpeta “14AnexosDocsSubsanacion” del expediente digital*). Sin embargo, en lo concerniente a la constancia de conciliación extrajudicial, una vez revisada y estudiada por el Despacho se advierte que, dicho trámite no se surtió frente a uno de los demandados.

Frente a este último aspecto en particular, se observa que, la constancia de no acuerdo conciliatorio expedida por el Ministerio Público -Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos- (véase PDF 10 de la carpeta “AnexosDocsSubsanacion” exp. Digital), certifica que la conciliación se surtió con los siguientes convocados: EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA. S.A E.S.P-, SEGUROS DEL ESTADO S.A, BANCO DAVIVIENDA S. A y LUIS FELIPE JURADO ANGARITA, esto es, no se adelantó frente al CONSORCIO REDES SANTANDER E.I 2017 *-conformado por INTERPROYECTOS S.A.S. y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA-*, contra quien se promueve igualmente el ejercicio del presente medio de control.

Lo anterior para significar que, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Art. 161.1 del CPACA), para demandar a través del medio de control de Reparación Directa NO se cumplió frente al CONSORCIO REDES SANTANDER E.I 2017, es decir, dicha entidad no tuvo oportunidad de discutir en sede extrajudicial los hechos que suscitaron la presente controversia, lo que impide la admisión de la

¹ La notificación del auto inadmisorio de la demanda por estados electrónicos - microsítio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial- se realizó el 3 de junio de 2021 (PDF 11 del exp. digital), y el escrito de subsanación de la demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (OSJA) el 18 de junio de 2021, en consonancia con la información registrada en el sistema de consulta de la Rama Judicial (PDF 12 y 13).

demanda en su contra, en contraste con los demás demandados, frente a los cuales dicho requisito de procedibilidad se agotó en debida forma.

Por lo tanto, el Despacho **rechazará** la presente demanda en contra del CONSORCIO REDES SANTANDER E.I 2017 *-conformado por INTERPROYECTOS S.A.S. y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA-* y dispondrá su admisión únicamente en contra de la EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA. S.A E.S.P-, de SEGUROS DEL ESTADO S.A, del BANCO DAVIVIENDA S. A y del señor LUIS FELIPE JURADO ANGARITA, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 *-que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-*.

De otra parte, se advierte que, la parte pasiva está integrada por una persona natural *-LUIS FELIPE JURADO ANGARITA-* respecto de la cual no se indica el correo electrónico o canal digital para efectos de notificaciones, aunque la copia de la demanda, el escrito de subsanación y sus anexos fueron enviados a ella a través de servicio postal autorizado (PDF 16 de la carpeta “AnexosDocsSubsanacion” del exp. Digital), en sintonía con el art. 291.3 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 200 del CPACA (que prevé la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital conforme a las reglas del precitado art. 291 del CGP).

Ahora, al revisar la factura electrónica y número de guía atrás relacionadas (PDF 16 *ibídem*), si bien no son claras o concluyentes en indicar si el destinatario efectivamente recibió la demanda y sus anexos *-de hecho el rastreo con el número de guía en la página web de SERVIENTREGA sugiere que fue devuelto, pues aparece como último recibido la persona remitente del correo², es decir, la parte aquí demandante-*, lo cierto es que en el escrito de subsanación de la demanda se efectúa manifestación en el sentido de no lograr el cometido de la notificación – *usando para ello una dirección de la parte demandada obtenida de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, PDF 13 del exp. digital-*, razón por la cual solicita el emplazamiento del señor Luis Felipe Jurado Angarita.

²https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreo-envio/!ut/p/z1/04_Si9CPvkssy0xPLMnMz0vMAfIjo8ziTS08TTwMTAz93f1cTAwCq5yMfP0MHT2NPQ30w8EKDHAARwP9KG_L041EQhd_4cP0oPFYyOfoaQRXgMcNLPyo9Jz8J4I3HvCRji3T9qKLUtNSi1CK90iKgcEZJSUGxlaqBqkF5ebleUmZeul5yfq6gATYNGfnFJfoRyOr0C3JDIwyyTHPKfBwVASgvW-o!/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/

Así las cosas, y comoquiera que en este caso se cumplen los supuestos del artículo 293 del CGP, que prevé el emplazamiento cuando la parte interesada manifieste que ignora o desconoce el domicilio físico o el canal digital de la persona natural a notificar, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que reza: “*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”

Por lo anterior, por Secretaría del Juzgado se ordenará la elaboración del listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso³, el que se publicará por el despacho en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado. Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM.

En este orden de ideas, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero. **SE RECHAZA** la presente demanda, en contra del **CONSORCIO REDES SANTANDER E.I 2017** -conformada a su vez por *INTERPROYECTOS S.A.S. y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA-*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. **SE ADMITE LA DEMANDA** de la referencia, promovida por **JENNY ALEXANDRA TORRES MARQUEZ Y OTROS**, en contra de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A**, de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, y del señor **LUIS FELIPE JURADO ANGARITA** y para su trámite se **ORDENA:**

³ Con la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado.

- a) **NOTIFICAR** a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A**, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, y al **BANCO DAVIVIENDA S.A**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) **EMPLAZAR** al señor **LUIS FELIPE JURADO ANGARITA**, para lo cual, por Secretaría del Juzgado, se ordena la elaboración del listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual será publicado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado. Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará **CURADOR AD LITEM**.
- c) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, en la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- d) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona (art. 199 de la Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda,

de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Aportar con la contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4°).
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL

806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; prociudadm102@procuraduria.gov.co

Quinto. SE RECONOCE personería al abogado Luis Mauricio Usuga Mendoza, portador de la T.P. No. 316.423 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible en el PDF 07 del cuaderno “AnexosDocsSubsanacion” expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5984df242b20d0a887f8c628f20606a23438031928472c859a1d27a6dc431e3a

Documento generado en 28/10/2021 05:56:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Exp. 68001-3333-006-2018-00203-00

Demandante: COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL ORBE
PH.- JORGE ERNESTO SILVA LLOREDA, identificado con cédula de ciudadanía 91.222.703
Jezebel1313@hotmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
silvanazambrano@hotmail.com

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021 *-PDF 07 del expediente digital-*, el Despacho declaró el desistimiento de prueba documental, incorporó pruebas decretadas y corrió traslado de las mismas por el término de 3 días a las partes para que surtieran la contradicción de estas; traslado que venció en silencio.

Ahora bien, practicadas las pruebas decretadas en la audiencia de pacto de cumplimiento del 7 de marzo de 2019 *-Pág. 141 a 144 PDF 01 del expediente digital-* se dispondrá el cierre de la etapa probatoria, y en consecuencia se correrá traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

- Primero.** CERRAR la etapa probatoria dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.** CORRER TRALASDO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si a bien lo tiene,

respectivamente, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art 33 de la Ley 472 de 1998.

Tercero. Vencido el término anterior, se ordena el ingreso a Despacho del presente asunto para proferir sentencia.

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamesorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga. Exp. 680013333006-2018-00203-00.

Código de verificación:

1151539116ab13f085c6b858dcca4787b3e8836e9acebed13b8d13a01bf933e8

Documento generado en 28/10/2021 04:30:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Informando al Despacho que la p. actora allegó escrito de subsanación de la demanda mediante memorial del 13 de octubre de 2021 (Cfr. PDF. 10 del expediente digital), en el que señala el canal digital de los testigos y adjuntando la constancia de envío a la contraparte del escrito de subsanación.

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 27 de octubre 2021

Edgar A. Henao
Profesional Universitario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00153-00

Demandante: **GONZALO CENTENO CENTENO**, identificado con la C.C No. 13.823.502 de Bucaramanga.
francoabogadousta@hotmail.com
gcenteno123@hotmail.com

Demandado: **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**
despacho@sanvicentedechucuri-santander.gov.co
notificacionjudicial@sanvicentedechucuri-santander.gov.co

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda¹ y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 - que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

Primero. SE ADMITE LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

¹ PDF 10 Exp. Digital

- a) **NOTIFICAR** al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, en la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona (art. 199 de la Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda

obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Aportar con la contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4°).
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; prociudadm102@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**324a4877e9906f60665e94719cbb3b142c9d1bd1113e9518bd7161e
257ca9bd1**

Documento generado en 28/10/2021 04:31:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Exp. 680013333006-2019-00144-00

Demandante: PEDRO ANTONIO PINZÓN ARIZA, identificado con C.C No. 5.557.572
Guacharo440hotmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
Asesorjuridica@transitobucaramanga.gov.co
abogadofredymayorga@gmail.com
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta a las excepciones propuestas; así mismo, conforme lo contemplado en los artículos 100 a 102 del CGP, en cuanto a su formulación y decisión, y atendiendo a que en el presente proceso se propuso una excepción de naturaleza previa, una vez corrido el traslado de la misma por secretaría¹, se procede a su resolución de fondo.

I. ANTECEDENTES

La **p. demandante** pretende² en síntesis, la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 123 del 2 de noviembre de 2018, expedido por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, y como consecuencia de ello, se ordene la actualización en los datos que aparecen en el registro de la cédula de ciudadanía del demandante, eliminando el registro como propietario del vehículo con placas IA1666 (IAA666); se informe de ello a las centrales de información, y se realice el reporte de la novedad ante la Dirección Técnica de Ingresos de la secretaria de Hacienda de la Gobernación de Santander.

¹ PDF 07 del expediente digital.

² Pág. 1 a 7 del PDF 01 del expediente digital.

Adicionalmente, pretende el reconocimiento de perjuicios de orden material y moral.

La **p. demandada – Dirección de Tránsito de Bucaramanga**³, se opone a las pretensiones argumentando que, el demandante no puede alegar su propia culpa, pues fue él quien no tuvo interés en realizar el traspaso del vehículo al comprador, Guillermo Sánchez. Propone como excepción previa la denominada “*No comprender a todos los litisconsortes necesarios*”, y como excepción de mérito, la denominada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

La **p. demandada- Departamento de Santander**⁴, se opone a la totalidad de las pretensiones, alegando que carecen de sustento fáctico y jurídico que determine su vocación de prosperidad respecto a esa entidad, considerando además que, no han incurrido en ninguna omisión que permita acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que es la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, la entidad competente para registrar las novedades de los automotores, y si ellos en cumplimiento de sus funciones determinan la procedencia de lo enunciado por el accionante, registrarán dicha novedad en la base de datos y con la fecha en que ellos establezcan como válida para la novedad, será la misma que la Gobernación tomará para definir las obligaciones. Propone como excepciones de mérito: i). Falta de legitimación en la causa por pasiva, y ii). Genérica.

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a las excepciones

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 28 de septiembre de 2021, como se evidencia al PDF 07 del expediente digital. **La p. demandante**, guardó silencio.

2. De las excepciones formuladas y su decisión

2.1. De la excepción previa

No comprender a todos los litisconsortes necesarios. Se fundamenta en que, es el Departamento de Santander, a través de la Dirección Técnica de Ingresos de

³ Pág. 48 a 54 del PDF 01 del expediente digital.

⁴ PDF 04 del expediente digital.

la Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Santander, la entidad que requiere al demandante para el pago del impuesto de automotor desde el año 2013 al 2016, función y atribución legal que única y exclusivamente corresponde a dicha entidad.

Para resolver se considera que, mediante auto del 18 de diciembre de 2019⁵, este Despacho ordenó vincular al Departamento de Santander-Secretaria de Hacienda, por considerar que podría asistirle interés en las resultas del proceso, advirtiéndose que de accederse a las pretensiones de la demanda tendría incidencia en el proceso de cobro coactivo del impuesto que se adelanta en contra del vehículo de placas IA 1666 (IAA666).

En virtud de lo anterior, se surtió la respectiva notificación de la demanda y del auto de vinculación al Departamento de Santander, conforme obra al PDF 02 del expediente digital; entidad que concurrió, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, en los términos señalado en el PDF 04 del expediente digital.

Así las cosas, se tiene que la vinculación del Departamento de Santander dentro de la presente litis ya tuvo lugar, en calidad de tercero, lo cual fuere dispuesto al amparo del numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; haciendo por tanto parte del contradictorio, al que se integró en debida forma. En tal virtud, se declarará **no probada** la excepción objeto de estudio.

2.2 De la excepción de mérito

De conformidad con los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2020, que regularon el procedimiento para las excepciones de mérito, se advierte que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades que conforman la parte demandada, se decidirá con el fondo del asunto, al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

⁵ Pág. 96 a 99 del PDF 01 del expediente digital.

Primero: **SE DECLARA no probada** la excepción previa denominada “*no comprender a todos los litisconsortes necesarios*”, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **DIFERIR a la sentencia** la resolución de la excepción de mérito denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta tanto por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, como por el Departamento de Santander.

Tercero: **SE RECONOCE personería** para actuar al Ab. CARMEN LUCIA AGREDO ACEVEDO, portadora de la T.P No. 164.999 del C.S de la J, como apoderada del Departamento de Santander, en los términos y para los efectos del poder visible a la Pág. 1, 7 a 12 del PDF 04 del expediente digital.

Cuarto: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo
006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fd696790c47a3d3b3a2ea66b6a6fc0c8f3604c2d1cced37c00d6688
8def652e

Documento generado en 28/10/2021 04:30:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Exp. 68001-3333-006-2020-00106-00

Demandante: **GIGA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S** identificado NIT 900218580-2, representada legalmente por el señor NICOLÁS MANTILLA REINAUD identificado con C.C. 13.722.052
noracgutierrez@yahoo.com

Demandada: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**
dsajbganotif@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en acumulación de pretensiones con **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021 *-PDF 17 del expediente digital-*, el Despacho incorporó las pruebas documentales decretadas y corrió traslado por el término de 3 días a las partes para que surtieran la contradicción de estas; traslado frente al que las partes guardaron silencio.

Ahora bien, practicadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 16 de febrero de 2021 *-PDF 12 del expediente digital-*, se dispondrá el cierre de la etapa probatoria, y en consecuencia se correrá traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

Primero. **CERRAR** la etapa probatoria dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. CORRER TRALASDO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si a bien lo tiene, respectivamente, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art 181 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. Vencido el término anterior, se ordena el ingreso a Despacho del presente asunto para proferir sentencia.

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga. Exp. 680013333006-2020-00106-00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b22d78b6dd440d3224527ea71db608822e001698c184aa75a503521802b3dcba

Documento generado en 28/10/2021 04:30:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD Exp. 680013333006-2021-00082-00

Demandante: GASORIENTE S.A E.S.P., identificada con Nit 890205952-7
serviciojuridicos@grupovanti.com
serviciosjuridicos@grupogasorientec.com
jairofrancoabg@gmail.com

Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Con el ejercicio del medio de control de la referencia la p. actora pretende¹ se declare la nulidad de la **Resolución No. SSPD 20208400054105 del 22 de septiembre de 2020**² expedida por el Director Territorial Oriente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, “*Por la cual se decide un Recurso de Apelación*” al interior del Expediente No. 2020840390104325E; acto que, se alega, se encuentra viciado en su legalidad por falsa motivación, violación al debido proceso y violación al principio de legalidad.

A título de restablecimiento del derecho pretende se deje incólume y sin modificación alguna el acto administrativo 200130752-3138654 del 10 de julio de 2020, y con base en ello se permita a Gasorientec S.A E.S.P percibir el pago del consumo del servicio público de gas facturado por quince mil trescientos pesos (\$15.300), para el mes de mayo de 2020 (inmueble identificado con la Póliza o Cuenta Contrato No. 2849596); valor que, en su criterio, fue liquidado de acuerdo con los criterios que fijó la Ley 142 de 1994 y el Contrato de Condiciones Uniformes de la Empresa.

¹ Folio 11 del PDF 1 y fl. 12 del PDF 06 del escrito de subsanación del Exp. Digital

² Véase folios 42-45 del PDF 06 del Expediente Digital

2. De la inadmisión de la demanda y del escrito de subsanación

Mediante auto del 2 de junio de 2021³, el Despacho inadmitió la demanda para que la p. actora diera cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referido al requisito del envío previo o simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos al demandado ya sea por medio electrónico o físico, este último solamente en caso de que fuese desconocida la dirección electrónica del demandado.

Mediante memorial radicado en el correo de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (OSJA) el 18 de junio del 2021⁴, la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda adjuntando constancia de envío del escrito de la demanda y sus anexos al canal digital de la entidad demandada (Cfr. PDF 07, en el que se remiten dichos escritos a los correos de la OSJA y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD-).

II. CONSIDERACIONES

3. Del estudio de admisión

Sea lo primero precisar que, si bien es cierto la demanda se inadmitió por la no acreditación de la p. actora de su envío y el de sus anexos al canal digital de la entidad demandada, no es menos cierto que, el operador judicial se encuentra habilitado en esta oportunidad para realizar el estudio integral de los requisitos de admisibilidad de la demanda, y a ello se procederá.

3.1 De la notificación de los actos acusados y de la fecha de presentación de la demanda

De acuerdo con las pruebas allegadas junto con el escrito de demanda, se evidencia que, el acto administrativo demandado **-Resolución SSPD No. 20208400054105 del 22 de septiembre de 2021 “Por la cual se decide un Recurso de Apelación”⁵**- fue notificado a la parte demandante mediante Oficio GD-F-047, remitido vía canal digital al correo serviciosjuridicos@grupovanti.com el **28 de septiembre de 2020⁶**; hecho del que da cuenta la parte actora -pág. 3 PDF 6 Exp. Digital-.

³ Véase PDF 04 del Expediente Digital.

⁴ Véase PDF 6 y 7 del Expediente Digital

⁵ Véase PDF 6 folios 42-45 del Expediente Digital

⁶ Véase PDF 6 folio 46 del Expediente Digital. En el encabezado del oficio se registra la fecha de envío de la respectiva notificación.

Ahora bien, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el **28 de enero de 2021** y la constancia de no acuerdo se expidió el **19 de mayo de 2021** (según certificación de la Procuraduría 100 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, visible en los fls. 195 y 196 del PDF 06 del Exp. Digital).

Finalmente, se advierte que, la demanda fue radicada en el correo electrónico de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el día **24 de mayo de 2021**⁷, correspondiéndole, por reparto, a este Despacho Judicial⁸.

3.2 De la oportunidad para el ejercicio del presente medio de control - operancia de la caducidad

De conformidad con el Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2 literal d, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente a la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo.

Al respecto, y como se refirió en el acápite anterior, se tiene que la notificación de la Resolución SSPD No. 20208400054105 del 22 de septiembre de 2020 se surtió el **28 de septiembre de 2020**, al correo destinado para notificaciones judiciales de la entidad demandante (Cfr. fl. 31 -Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bucaramanga-, y fl. 46; ambos del PDF 06 del Exp. Digital), esto es, serviciosjuridicos@grupovanti.com⁹.

De este modo, el término de caducidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento ha de contabilizarse a partir del día siguiente a la referida notificación del acto acusado, esto es, a partir del día **29 de septiembre de 2020**, contando la entidad demandante, en principio, hasta el día **29 de enero de 2021** para presentar la correspondiente demanda. No obstante, dicho término se suspendió el día **28 de enero de 2021** -*fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial*-, esto es, a dos (02) días de fenecer el término de caducidad de 4 meses.

⁷ Véase PDF 3 del Expediente Digital.

⁸ Véase PDF 2 del Expediente Digital.

⁹ Aunque el libelo de la demanda registra como correo para notificaciones judiciales de la p. actora: serviciosjuridicos@grupogasorientel.com (véase fl. 3 del PDF 06, "Subsanación" del exp. Digital), la verdad es que el precitado certificado de existencia de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, adjuntado por el mismo demandante, registra a serviciosjuridicos@grupovanti.com como correo para notificaciones judiciales de la persona jurídica GASORIENTE S.A. E.S.P. (véase fl. 31 del PDF 06), de ahí que se infiere acertado que la notificación del acto acusado -en sede administrativa- se realizó correctamente por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a GASORIENTE S.A. E.S.P.

Ahora bien, de acuerdo con la constancia expedida por la Procuraduría 100 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga¹⁰, la audiencia de conciliación extrajudicial se celebró el día **19 de mayo de 2021**, diligencia que se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio, expidiéndose en dicha fecha, la respectiva constancia de no acuerdo.

Así, y considerando que el demandante contaba con **dos (2) días** para radicar la demanda, so pena de la configuración del fenómeno de la caducidad *-término que se reanudó al día siguiente a la expedición de la constancia de no acuerdo-*, se tiene que contaba hasta el día **21 de mayo de 2021** para promover el ejercicio del presente medio de control, lo cual solo tuvo lugar hasta el día **24 de mayo de 2021** ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos (OSJA), es decir, por fuera del término legal¹¹.

En este punto resulta importante anotar que, la afirmación del apoderado de la parte actora contenida en la demanda¹², dentro del acápite denominado *“/oportunidad para presentar esta demanda”*, según la cual, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 5 de enero de 2021 y la diligencia fue celebrada el 21 de mayo del 2021, carece de total respaldo probatorio, si en cuenta se tiene que los documentos atrás referidos, y en especial la constancia de no acuerdo conciliatorio de la Procuraduría 100 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga certifican como fechas de radicación de la referida solicitud y de dicha diligencia, los días **28 de enero y 19 de mayo de 2021**, respectivamente, no resultando por tanto de recibo el planteamiento expuesto por la entidad demandante.

Por lo anterior, y de conformidad con el Art. 169.1 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda de la referencia por operancia de la caducidad, en tanto el ejercicio del presente medio de control tuvo lugar para cuando había fenecido la oportunidad legal para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

¹⁰ Véase PDF 6 folio 195 y 196 del Expediente Digital.

¹¹ Tal y como lo ha puntualizado el H. Consejo de Estado *“Los términos establecidos en meses o años, como en el caso de la caducidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, respectivamente, deben ser contabilizados en días calendarios o, mejor, en unidades exactas, ya sea de meses o de años, da tal forma que, en principio, no debes excluirse los días no hábiles. Sin embargo, cuando aquel término cae en día no hábil se extiende hasta el primer día hábil siguiente.”* -Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, sentencia del 23 de abril de 2015, Radicado: 11001-03-15-000-2014-04398-00.

¹² PDF 06 folio 2 del Expediente Digital.

RESUELVE:

Primero: **SE RECHAZA** la demanda promovida por GASORIENTE S.A E.S.P en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SPPD-, por operancia de la caducidad (Art. 164.1 CPACA), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, y una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ace9aabbefcf2d34c9c152a807d660ba817168b852ebcefdb00796258c728

Documento generado en 28/10/2021 04:30:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00058-00

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: JULIO CESAR AMAD AMAYA, identificado con la C.C No. 91.443.317.
MAURICIO ALFREDO BLANCO GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 91.175.242.
WALTER QUINTERO JURADO, identificado con la C.C. No. 13.717.338.
notificacionesjudiciales@reyesyeyes.com

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021 *-PDF 11 del expediente digital-*, este Despacho requirió a la parte demandada para que allegara soporte documental en el que constara la vinculación de los demandantes; requerimiento que fue reiterado, bajo los apremios legales, mediante auto del 19 de octubre de 2021 *-PDF 14 del expediente digital-*.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación, a través de la Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental, dio respuesta al requerimiento efectuado en los términos visible al PDF 18 del expediente digital.

Así las cosas, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 *-que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-*, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, en la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia digital del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda

obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 íbidem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 íbidem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital

del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co;

Cuarto. **SE RECONOCE** personería a la firma REYES Y LEYES S.A.S., con Nit. 901.125.427-7, representada legalmente por el abogado LEONARDO REYES CONTRERAS, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con los poderes conferidos obrantes al PDF 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c13e529a266b21b2c7ee97b09c16d1c64ee1979c37ab52c2e51cd5d66d4a353d

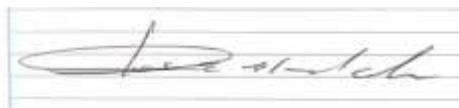
Documento generado en 28/10/2021 04:30:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que ya fueron recaudadas las pruebas decretadas en auto de fecha 16 de diciembre de 2021 audiencia de continuación de pacto de cumplimiento, para lo que estime conveniente ordenar. (pdf. 27 del exp. Digital).



CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
Profesional Universitario Grado 16

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CIERRA ETAPA PROCESAL Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Exp. 68001-3333-006-**2020-00054-00**

Demandante: EDGAR GREGORIO ESTUPIÑAN TORRES
edgargregorio124@gmail.com

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA 2000A
NACIONAL
ronald.pena@correo.policia.gov.co
desan.notificación@policia.gov.co

MINISTERIO PUBLICO
Procjudadm102@procuraduria.gov.co

DEFENSORIA DEL PUEBLO
santander@defensoria.gov.co
duvagudelo@defensoria.edu.co

**Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Practicadas las pruebas decretadas en auto de pruebas proferido a continuación de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, realizada el día 16 de diciembre de 2020 -PDF 27 del expediente digital-, se dispondrá el cierre de la etapa probatoria, y en consecuencia se correrá traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR la etapa probatoria dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al representante del Ministerio Público, por el término de cinco (05) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo establecido por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Vencido el término anterior, se ordena el ingreso a Despacho del presente asunto para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24faa60680df2a263af5b0b18f614937b42a9dfc542bd33c999807df8020bb4b

Documento generado en 28/10/2021 04:30:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Exp. 68001-3333-006-2018-00489-00

Demandante: JHON DARÍO AGUDELO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía 98.464.189
rjvph@hotmail.es

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
cur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de fecha 7 de octubre de 2021 *-PDF 10 del expediente digital-*, el Despacho incorporó las pruebas documentales decretadas y corrió traslado por el término de 3 días a las partes para que surtieran la contradicción de esta; traslado que venció en silencio.

Ahora bien, practicadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 27 de abril de 2021 *-PDF 08 del expediente digital-*, se dispondrá el cierre de la etapa probatoria, y en consecuencia se correrá traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

- Primero.** CERRAR la etapa probatoria dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.** CORRER TRALASDO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si a bien lo tiene,

respectivamente, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art 181 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. Vencido el término anterior, se ordena el ingreso a Despacho del presente asunto para proferir sentencia.

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7de707b583efe5df92c47d360b603f7dfd07c1310d4937ff9ec65bc78a4c4166

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga. Exp. 680013333006-2018-00489-00.

Documento generado en 28/10/2021 04:30:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Exp. 68001-3333-006-2020-00122-00

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Demandante: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía 91.206.521
luiscobosm@yahoo.com.co

Demandados: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudam102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021 -*PDF 19 del expediente digital*-, el Despacho incorporó pruebas decretadas y corrió traslado a las partes de las mismas por el término de 3 días a las partes para que surtieran la contradicción de estas; traslado que se venció en silencio.

Ahora bien, practicadas las pruebas decretadas en la audiencia de pacto de cumplimiento del 10 de noviembre de 2020 - *PDF 11 del expediente digital*- se dispondrá el cierre de la etapa probatoria, y en consecuencia se correrá traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

Primero. CERRAR la etapa probatoria dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. CORRER TRALASDO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si a bien lo tiene, respectivamente, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art 33 de la Ley 472 de 1998.

Tercero. Vencido el término anterior, se ordena el ingreso a Despacho del presente asunto para proferir sentencia.

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
Juzgado Administrativo

006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcba0264c7b41d548c6d23663c9b01b46d348baf1edb2271623e2ffe278e0a7d

Documento generado en 28/10/2021 04:30:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ORDENA REQUERIR AL MUNICIPIO DE MÁLAGA

Expediente No. 680013333006-2020-00035-00

Demandante: **EMY LINETH JAIMES ALVARADO**, identificada con C.C. No. 37.749.957
Sanjaimes017@hotmail.com
Elijaimes324@hotmail.com

Demandado: **MUNICIPIO DE MÁLAGA -S-**
notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co
alcaldia@malaga-santander.gov.co

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto del 28 de abril de 2021 *-PDF 10 del expediente digital-*, este Despacho ordenó correr traslado para alegar de conclusión previo a resolver, por sentencia anticipada, la excepción de caducidad; traslado que fue descorrido por las partes en los términos contenidos en los PDF 12 y 13 del expediente digital.

Posteriormente, con auto del 19 de mayo de 2021 *-PDF 14 del expediente digital-*, el Despacho requirió a la parte demandante para que, en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días, allegara copia de la reclamación administrativa presentada ante el municipio de Málaga, donde se identificara en forma clara su fecha de radicación; aclarando si la fecha evidenciada en el libelo de la demanda (24 de mayo de 2016) es equivocada; decisión notificada en estados *-PDF 15 del expediente digital-*.

En virtud de lo anterior, la parte demandante allegó memorial *-PDF 17 del expediente digital-*, en el que en síntesis manifestó que, la referida fecha resulta equivocada, y que además, no puede ser constatada por cuanto no fue posible encontrar ni anexar la reclamación efectuada ante la entidad demandada; no obstante, manifiesta que dicho documento reposa en los archivos de la Alcaldía Municipal de Málaga.

Así las cosas, en aras de efectuar el correspondiente estudio de fondo de la excepción de caducidad, con miras a establecer si hay lugar a proferir la correspondiente sentencia anticipada o en su lugar, reconsiderar tal decisión y continuar con el trámite del proceso *-parágrafo del art. 182A de la Ley 1437 de 2011,* y teniendo en cuenta además la respuesta ofrecida por la parte demandante y la falta de certeza frente a la reclamación administrativa, a su eventual respuesta o al silencio guardado frente a la misma, por secretaria del Despacho, **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE MÁLAGA**, para que, en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar certificación en la que conste si la señora **EMY LINETH JAIMES ALVARADO**, identificada con C.C. No. 37.749.957 presentó reclamación ante dicha entidad, encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas de la existencia de una relación laboral por sus servicios profesionales como Trabajadora Social en la Comisaria de Familia del Municipio de Málaga -S-, durante el año 2013 al año 2018. En caso afirmativo, deberá certificar la fecha de radicación de la solicitud, así como el trámite impartido a la misma, la fecha de la respuesta ofrecida *-de haber ello tenido lugar-* y su notificación a la peticionaria, debiendo allegar los respectivos soportes documentales.

Lo anterior, se reitera, a efectos de establecer la oportunidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, en tanto ha de definirse si se expidió acto administrativo despachando negativamente la reclamación y la fecha de su notificación *-art. 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011-*, o si por el contrario se configuró el silencio administrativo negativo y con ello, nació a la vida jurídica un acto ficto, caso en el cual el mismo podía ser demandado en cualquier tiempo *--art. 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011-*. Adicionalmente, de continuarse con el trámite del proceso, corresponderá al Despacho resolver las excepciones previas, frente a lo cual, dicho sea de paso, la certificación que se solicita resulta indispensable para su pronunciamiento de fondo, a efectos de definir los términos en que la demandante acudió a la administración a reclamar el reconocimiento de la relación laboral y el pago de prestaciones sociales que persigue dentro de la presente litis.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1816bbacb260a8f7ec1edaa9b428249313ed187211792ecbc2ef82f176e6580c

Documento generado en 28/10/2021 04:30:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>